

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Decreto 225/2014 por el que se emite la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18, 43 fracción XII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases normativas para garantizar la protección de los derechos de los adultos mayores, así como facilitar su acceso a servicios que mejoren su calidad de vida y promuevan su participación social, desarrollo económico, político y cultural.

Artículo 2. Definición de adultos mayores

Para los efectos de esta ley se entenderá, por adultos mayores a las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado. Los familiares de los adultos mayores y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvarán en su aplicación.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores para la observación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. Atención preferente: el establecimiento de políticas que beneficien a los adultos mayores en la aplicación de programas y ejecución de acciones públicas, independientemente de la naturaleza de estas.

II. Autonomía y autorrealización: las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, y su desarrollo personal.

III. Corresponsabilidad: la colaboración de los sectores público, privado y social, en especial con sus familias y comunidades, para la consecución del objeto de esta ley.

IV. Equidad: el trato justo a los adultos mayores, tomando en consideración sus condiciones particulares.

V. Participación: la inclusión y participación de los adultos mayores deberá favorecerse en todos los órdenes de la vida pública.

VI. Transversalidad: la obligación de las autoridades para coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los adultos mayores.

Artículo 5. Derechos de los adultos mayores.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce como derechos de los adultos mayores los siguientes:

- I. La vida con calidad e independencia en entornos seguros, dignos y decorosos.
- II. La integridad personal y la dignidad.
- III. El acceso a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita.
- IV. Una alimentación adecuada.
- V. La salud, especialmente en materia de gerontología y geriatría.
- VI. La educación.
- VII. El trabajo y el acceso a este con las mismas oportunidades.
- VIII. La atención preferente y diferenciada.
- IX. El acceso a los servicios de asistencia social y a los programas sociales.
- X. Una vida libre de violencia.
- XI. La participación social y política.
- XII. No discriminación.

Artículo 6. Obligaciones de los familiares

Los familiares de los adultos mayores están obligados a proporcionarles alimentos en términos del Código de Familia para el Estado de Yucatán así como evitar que caigan en una situación de explotación, abandono o marginación.

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, coordinar, ejecutar, vincular y evaluar programas sociales encaminados a proteger los derechos de los adultos mayores.

- II. Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los derechos de los adultos mayores.
- III. Promover las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de los adultos mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que los contemplen.
- IV. Fomentar la participación de los adultos mayores y de los sectores social y privado en el diseño, promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a estos.
- V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para realizar acciones de atención dirigidas a los adultos mayores.
- VI. Impulsar la participación de los adultos mayores en la toma de decisiones con respecto a su entorno social.
- VII. Realizar acciones de sensibilización y difusión dirigidas a la sociedad para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a los derechos y la dignidad de los adultos mayores, así como difundir los programas sociales en su beneficio.
- VIII. Verificar que las instituciones de atención a los adultos mayores cumplan con la normatividad en la materia.
- IX. Promover la realización de convenios con el sector privado para que los adultos mayores puedan acceder a beneficios económicos, laborales y sociales.
- X. Fomentar la implementación de beneficios y estímulos económicos y fiscales para los adultos mayores y para las Instituciones especializadas en su atención y cuidado.
- XI. Impulsar programas de pensiones no contributivas para beneficiar a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad.
- XII. Otorgar estímulos y reconocimientos a los adultos mayores que se distingan en actividades deportivas, científicas, artísticas y culturales, así como cualquier otra que tienda a su superación personal y en el trabajo; con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes de su desempeño diario.
- XIII. Promover programas sociales para entregar a las familias de escasos recursos apoyos económicos para gastos funerarios.

XIV. Promover la participación de los ayuntamientos en la ejecución de programas, estrategias y acciones en beneficio de los adultos mayores.

XV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores.

II. Verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores.

III. Promover el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.

IV. Concertar convenios con instituciones públicas o privadas para la capacitación continua en materia de atención y sensibilización hacia el trato digno de los adultos mayores.

V. Realizar verificaciones a las instituciones de atención a los adultos mayores para cerciorarse de que estas cumplen con las medidas de protección civil necesarias.

VI. Realizar inspecciones a las instituciones de atención para los adultos mayores, y en su caso, sancionar a aquellas que no cumplan con los requerimientos previstos por la legislación y normatividad aplicable.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas para la prevención, detección y tratamiento de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades más frecuentes en los adultos mayores.

- II. Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica, gerontológica y de asistencia social a los adultos mayores.
- III. Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de los adultos mayores, para las instituciones y familiares que tengan a estos bajo su cuidado.
- IV. Otorgar servicios relativos a la atención gerontológica, medicina geriátrica y atención psicológica.
- V. Entregar a los adultos mayores que carezcan de recursos y no sean derechohabientes, prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas o cualquier otra necesaria que contribuya a mejorar su calidad de vida.
- VI. Establecer los requisitos y especificaciones que deberán cumplir las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores para poder funcionar.
- VII. Realizar inspecciones a las instituciones de atención para los adultos mayores, y en su caso, sancionar a aquellas que no cumplan con los requerimientos previstos por la legislación y normatividad aplicable.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos para facilitar a los adultos mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades.
- II. Coordinar, operar y evaluar la prestación de servicios educativos para los adultos mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales especializadas en la educación.
- III. Fomentar entre los estudiantes una cultura de solidaridad intergeneracional y respeto a los derechos humanos de los adultos mayores.
- IV. Promover y, en su caso, implementar programas de otorgamiento de becas a favor de los adultos mayores que continúen sus estudios.

V. Elaborar material educativo que incorpore información sobre los adultos mayores, para generar una cultura de respeto y no discriminación.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

La Secretaría del Trabajo y Previsión, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional en los adultos mayores, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes, procurando su integración e incorporación a la planta laboral.

II. Formular, operar, difundir y promover los programas de empleo y autoempleo para los adultos mayores.

III. Celebrar convenios de colaboración con empresas, cámaras u organismos, para concentrar una mayor oferta de vacantes a través de la bolsa de trabajo respectiva.

IV. Desarrollar ferias de empleo para los adultos mayores.

V. Implementar estrategias para que los adultos mayores cuenten con mayores oportunidades en las bolsas de trabajo que organice la secretaría.

VI. Orientar a los adultos mayores para que acudan a talleres de capacitación.

VII. Otorgar asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales.

VIII. Otorgar asesoría jurídica gratuita en materia laboral en los términos de la ley federal de trabajo a los adultos mayores.

IX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico, el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para los adultos mayores.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Atribuciones de la Secretaría de la Cultura y las Artes

La Secretaría de la Cultura y las Artes, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover el acceso al desarrollo de la cultura y las artes a los adultos mayores.
- II. Fomentar la realización de actividades culturales para adultos mayores a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios.
- III. Impulsar que se otorguen descuentos a los adultos mayores que acudan a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas, sociales y privadas.
- IV. Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones y obras artísticas elaboradas por los adultos mayores o dirigidas a estos.
- V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proteger a los adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.
- II. Promover la creación de instituciones de atención a los adultos mayores o realizar gestiones ante las instituciones de asistencia privada para satisfacer sus necesidades básicas cuando carezcan de hogar y familia, así como aquellas que no cuentan con los medios indispensables para su subsistencia.
- III. Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a los adultos mayores.
- IV. Prestar orientación y asistencia jurídica a los adultos mayores.
- V. Recibir, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las denuncias y quejas que se relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos constitutivos de delito cometidos en contra de los adultos mayores, cuando sean de su conocimiento.

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Atribuciones del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer programas de educación física para los adultos mayores, a efecto de fomentar el hábito del ejercicio en beneficio de su salud física y psicológica.

II. Promover la participación de los adultos mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a su condición física.

III. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes disciplinas deportivas en las que se fomente la participación y reconocimiento de los adultos mayores.

IV. Acondicionar las instalaciones y espacios deportivos, de acuerdo a las necesidades de los adultos mayores.

V. Organizar programas especiales de activación física, deportiva y recreativa, a efecto de impulsar el desarrollo de la cultura física de los adultos mayores.

VI. Promover la creación y asignación de apoyos para motivar y estimular a los adultos mayores en la activación física y el deporte.

VII. Brindar asesoría e información a los adultos mayores, asociaciones o instituciones que lo requieran, en cuanto a las actividades físicas, de recreación o deportivas que pueden desarrollar de manera segura.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Determinar políticas que beneficien a los adultos mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

- II. Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores.
- III. Promover y desarrollar programas de atención y protección de los derechos de los adultos mayores.
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a los adultos mayores.
- V. Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para los adultos mayores, así como revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de los adultos mayores.
- VI. Promover programas de descuentos preferenciales a los adultos mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo.
- VII. Brindar atención y asesoría jurídica gratuita a los adultos mayores.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV. CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 16. Objeto del consejo

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, en adelante consejo, es un órgano consultivo que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover y fomentar el desarrollo físico, mental social y cultural de los adultos mayores, así como la permanencia de estos en la vida productiva del estado.

Artículo 17. Atribuciones del consejo

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer la implementación de políticas públicas, así como la creación y modificación de programas de protección de los derechos de los adultos mayores.
- II. Dar seguimiento y promover acciones de mejora de los programas y acciones que implementen las dependencias y entidades para el cumplimiento del objeto de esta ley.

III. Propiciar la comunicación y vinculación entre las dependencias y entidades relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores.

IV. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por las instituciones responsables de su aplicación.

V. Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones entre las instancias que lo integran.

VI. Analizar y concertar el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos aplicables para la atención de los adultos mayores en materia de educación, salud y de desarrollo social.

VII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que estas brinden a los adultos mayores.

VIII. Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales y sociales de los adultos mayores.

IX. Realizar de manera periódica diagnósticos de la situación en la que se encuentran los adultos mayores que habitan en el estado.

X. Promover de manera constante la capacitación a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones tienen contacto directo con los adultos mayores.

XI. Presentar de manera anual al titular del Poder Ejecutivo del estado, un informe sobre los avances en materia de atención y protección de los derechos de los adultos mayores.

XII. Aprobar su reglamento interno y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Integración del consejo

El consejo se integrará de la siguiente manera:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Salud.

IV. El Secretario de Educación.

V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

VI. El Secretario de la Cultura y las Artes.

VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

VIII. El Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

IX. El Director General del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

X. El Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XI. Un representante del Instituto Nacional de los adultos mayores en el estado, previa invitación del presidente.

XII. Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en geriatría y gerontología.

XIII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de apoyo a los adultos mayores.

XIV. Dos representantes de cámaras empresariales con presencia en el estado.

Los representantes establecidos en las fracciones XII, XIII y XIV serán designados por un período de dos años y podrán ser ratificados. El presidente designará a los representantes en los términos de la convocatoria que para tal efecto expida.

Cuando el Gobernador del estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de presidente y el Secretario de Desarrollo Social fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto.

Artículo 19. Secretario técnico

El consejo contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el

secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 20. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 21. Suplencias

Los integrantes del consejo deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director.

Artículo 22. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 23. Cuórum

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 24. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 25. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

CAPÍTULO V. INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 26. Instituciones

Se consideran instituciones de atención a los adultos mayores, aquellas instituciones públicas, privadas o sociales constituidas exclusivamente para su beneficio.

Artículo 27. Obligaciones de las instituciones

Las instituciones de atención a los adultos mayores están obligadas a:

I. Promover una cultura de aprecio a los adultos mayores para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones.

II. Cubrir las necesidades de alimentación, habitación y atención médica o cualquier otra que requieran los adultos mayores.

III. Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social.

IV. Proporcionar actividades culturales y recreativas que contribuyan al desarrollo social y físico de los adultos mayores.

V. Integrar un expediente personal con la historia clínica que contenga los datos relativos al estado de salud y tratamientos que haya recibido, así como la evolución de los adultos mayores.

VI. Contar, en su caso, con los nombres, domicilios y teléfonos de los familiares de los adultos mayores.

VII. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores.

VIII. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de los adultos mayores.

IX. Denunciar a la autoridad competente los casos de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o violencia a los adultos mayores.

X. Capacitar a su personal en materia de geriatría y gerontología para el mejor desempeño de sus actividades.

XI. Vigilar que los adultos mayores no sean sometidas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

XII. Proponer mecanismos para simplificar los trámites o diligencias de las dependencias o entidades que los adultos mayores realicen habitualmente.

XIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28. Condiciones de las instituciones

Las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores deberán contar con:

I. Personal especializado para la atención integral de los adultos mayores.

II. Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades alimenticias de los adultos mayores.

III. Dormitorios apropiados a los requerimientos de los adultos mayores.

IV. Áreas adecuadas para proporcionar servicios médicos especializados, educativos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre de los adultos mayores.

V. Áreas físicas con dimensiones suficientes, ventiladas e iluminadas.

VI. Baños, los cuales contarán con excusados y regaderas con pasamanos tubulares, así como lavamanos asegurados.

VII. Pisos uniformes, con material antiderrapante de fácil limpieza y con iluminación apropiada.

VIII. En general, instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de los adultos mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Dependencia responsable

La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, a las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores que incumplan las obligaciones o condiciones previstas en los artículos 27 y 28 de esta ley

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II y XI del artículo 27 o de las condiciones previstas en el artículo 28 la Secretaría de Salud podrá sancionar a las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores con su clausura.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

CAPÍTULO VI. QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 30. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no es competente para atender la acción u omisión, motivo de la denuncia, canalizará al denunciante ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, denunciante o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso de denuncia.

Artículo 31. Investigación de la procuraduría

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá realizar la investigación correspondiente cuando reciba una denuncia de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Infracciones y sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo 33. Servidores públicos

Cuando los servidores públicos sean los responsables del daño o afectación de los derechos de los adultos mayores, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolo a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Los servidores públicos que tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones de alguna infracción a la presente Ley, estarán obligados dar aviso a las autoridades correspondientes. Cualquier omisión en este sentido dará lugar a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 34. Competencia del Ministerio Público

Los actos constitutivos de delito cometidos en contra de los adultos mayores deberán ser denunciados de manera inmediata ante el Ministerio Público del estado.

Artículo 35. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán conocerá las quejas que se presenten sobre las violaciones a los derechos humanos de los adultos mayores, en términos de su propia ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 214 del Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 16 de agosto de 1999.

TERCERO. Derogación de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará derogado el Capítulo V denominado de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como el artículo 63 a que se refiere la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

CUARTO. Instalación del consejo

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

QUINTO. Expedición de la convocatoria

El Presidente del Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores, para los efectos de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, deberá expedir la convocatoria para la designación de los representantes a que se refiere el artículo 18, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

SEXTO. Reglamento interno

El Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los Derechos de los Adultos Mayores deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

SÉPTIMO. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 22 de octubre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 428.- Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán.

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno